

Adoptando el gran sistema que hemos propuesto de la *contribucion directa*, se limitaria el *fraude* á la ocultacion del valor ó de la estension de las tierras, para defraudar al erario público de una parte de la contribucion que le correspondiese; é imitando una disposicion admirable de la legislacion atica, hallariamos el modo de precaver y de castigar á un mismo tiempo este delito. Reduciase esta disposicion á la *permuta de bienes*. En cada tribu se repartian las *cargas públicas*, y era necesario que recayesen sobre las personas mas ricas que habia en ella. Si se faltaba á la justicia en el repartimiento; si se favorecia al mas rico y se gravaba al mas pobre, este tenia el derecho de reclamar y de indicar las mayores riquezas del otro; si el mas rico, á quien se habia hecho gracia en el repartimiento, confesaba la superioridad de sus riquezas, se trasladaba á él la carga del mas pobre, y todo quedaba concluido; pero si negaba que fuese mas rico, permutaba con él sus bienes el acusador, sin que el otro pudiese negarse á esta permuta (1). Para adap-

---

*in commentar. ad Pandect. tit. ad Leg. Jul. pecul. cap. 1 et 4.* El único punto en que convenian estos dos delitos era quizá la circunstancia de confiarse á un mismo pretor la cuestion del peculado, y la *de residuis*. Vease en Sigonio, de *Judiciis, lib. IV, cap. 28*, el pasage de Asconio en la Corneliiana.

(1) *Quotannis ad facultatum permutationes provocanto. Seditus ad obeunda munera classe sua excedito, si quem se locupletioem vacantem ostenderit. Si is, qui designatus est, locupletioem se esse fassus sit, in tre-*

tar esta institucion á nuestro plan, seria necesario modificarla. Debiendo ser fijo y permanente el impuesto sobre las tierras, el legislador deberia dejar á cada uno por espacio de un año, despues de formado el repartimiento, la libertad de acusar al propietario que hubiese ocultado fraudulentamente parte de la estension de sus tierras, ó su valor efectivo; y resultando cierta la acusacion, cederlas al acusador por aquella estension y valor que les habia dado el propietario mismo. Esta pena seria la mas justa, porque dimanaria de la naturaleza misma del delito, y no habria ninguna otra mas eficaz para precaverle. Entónces seria el propietario mismo el mas rígido apreciador de sus tierras, supuesto que el fraude le espondria seguramente á perderlas, no debiendo dudar que no faltaria quien acusase su delito, en vista de la utilidad que resultaria de manifestarle.

#### TÍTULO VI.

##### *De los delitos contra la continencia pública.*

Si las leyes penales no pueden formar las costumbres de un pueblo, pueden sin embargo con-

---

*centos alterius loco refertor; si neget, facultates inter se permutanto.* Demosthen. *in Leptin. et Phænipp.* La casa del acusado era inmediatamente sellada por el acusador, para impedir que se estragasen las riquezas que habia en ella. *Ejus, qui ad facultatum permutationem provocatus est, cedes obsignantor.*

tribuir mucho á conservarlas en su pureza. Jamas se difunde por todo el cuerpo social la corrupcion de los individuos, sino cuando la depravacion privada elude el rigor de las leyes, ó es tolerada por ellas. A no haber sido por la censura, se habria mostrado en Roma la virtud, pero acaso hubiera durado menos tiempo. El objeto de esta magistratura no era crear héroes, sino impedir que estos se corrompiesen. He aquí la parte que deben tomar las leyes penales en las costumbres públicas, reduciéndose, como se ha dicho, no á formarlas, sino á conservarlas. Para lograr este fin, deben castigar los delitos contra la continencia pública y particular, esto es, contra la policía establecida en el estado sobre el modo con que es permitido gozar de los placeres que dependen del uso de los sentidos y de la union de los cuerpos.

Los matrimonios clandestinos; los enlaces incestuosos contraidos con fraude; la poligamia y la poliandria, donde estan prohibidas; el concubinato, el lenocinio en los estraños; la prostitucion, la pederastia, y los demas delitos semejantes á este último, á los cuales se da el nombre general de delitos contra la naturaleza, se comprenden en este título. No hablaré aquí del adulterio, del rapto, del incesto, del estupro, ni del lenocinio de los padres, porque estos delitos se colocarán en otra clase (1).

Las leyes que prescriben las solemnidades de las

(1) En la sexta clase.

nupcias para asegurar la condicion de los esposos y la de los hijos, y precaver las funestas consecuencias del engaño y del fraude; las que para el orden interior de las familias, para la multiplicacion de los vínculos sociales que nacen de los matrimonios, y para otros fines, determinan los grados de parentesco en que no es lícito contraerlos; las que estableciendo la monogamia favorecen los principios de la religion del pais y los del interes público; las que ven en el rufian un promovedor de la incontinencia pública, y en el concubinato la ofensa de las buenas costumbres y la disminucion de los matrimonios y de la poblacion útil, que solo puede proceder de ellos; las que ven en la prostitucion un mal que no se puede estirpar ni proscribir, pero que se debe hacer penoso á las mugeres que la ejercen, imponiendoles la pena de infamia, y privandolas de una parte considerable de las prerogativas civiles; en fin, las que tratan de precaver la introduccion ó los progresos de un vicio que degrada la humanidad, trastorna el orden de la naturaleza, y amenaza la ruina de la poblacion; estas leyes que tienen el mayor influjo en el orden público, como que se dirigen á la conservacion de las costumbres públicas, son las que se violan con los delitos comprendidos en este título (1). En

(1) La cuchilla, la horca y el fuego no deben ser ciertamente los instrumentos de la sancion penal en estos delitos. La infamia, la pérdida ó la suspension de las preroga-

Roma, en Esparta, en Atenas, en todos los países cuyos legisladores han conocido el influjo que tiene sobre la libertad civil la conservacion de las buenas costumbres, han escitado estos delitos la mayor vigilancia de las leyes. Es error creer que las leyes permitian en Creta el delito contra la naturaleza; y es mayor error creer que este delito se cometia impunemente en las otras repúblicas de Grecia. Un escritor célebre (1) ha demostrado que cosa era el amor de los niños en aquellos pueblos, y ha defendido vigorosamente de este oprobrio á la antigüedad. No era la hermosura del cuerpo, dice Estrabon (2), la que determinaba al Cretense al amor de un niño, sino las prendas del ánimo: el pudor, el candor de las costumbres, y el vigor del espíritu y del cuerpo le inspiraban esta virtuosa pasion. Era ignominioso para un niño no tener un amante, porque esto indicaba su mal carácter y la corrupcion de sus costumbres (3).

En Esparta, donde la ley no solo no prohibia sino que prescribia el amor de los niños, se casti-

---

tivas civiles, la privacion de la libertad personal, la execracion, etc. son las penas oportunas para delitos de esta naturaleza. Nuestros códigos estan muy distantes de este método de castigar; y lo que sucede es que de su injusto é inoportuno rigor resulta la impunidad y la propagacion de unos vicios que podrian llegar á reprimirse con una sancion mas moderada.

(1) Max. Tyr. *Dissert.* X.

(2) Strab. *lib.* X.

(3) Potter. *Archæolog. Græcæ, lib. IV, cap. 9.*

gaba severamente con la infamia y con la pérdida de las prerogativas civiles el menor atentado contra la mas austera pudicicia (1). Un mismo niño, añade Plutarco (2), podia tener muchos amantes, sin que hubiese zelos entre ellos. El objeto de los amantes era educar el niño, y acostumbrar su corazon y su ánimo al amor y al ejercicio de la virtud. Sus delitos y sus faltas se atribuian á su amante, redundaban en ignominia suya, y eran castigados en él, como lo confirma un hecho que nos ha conservado Eliano (3). Este amor no se estingua con los años, y asi cuando el niño amado llegaba á la virilidad, continuaba dependiendo de los consejos é instrucciones de su amante (4). Finalmente, basta pasar la vista por la legislacion ática, para comprender cuanta diferencia habia entre el amor de los niños y el delito de que hablamos. Esquines y Demóstenes nos han conservado las varias disposiciones de las leyes áticas relativas á este objeto.

Una ley de Solon prohibia á los siervos el amor de los niños ingenuos (5). El que no es libre no puede inspirar á un hombre máximas de libertad. La ley que veia en el amante un maestro, no queria

---

(1) Xenophon. *de Repub. Lacedæm.* et Plutarch. *Instit. Lacon.*

(2) Plut. *in Lycurgo.*

(3) Ælian. *Var. Hist. lib. XIII, cap. 5.*

(4) Plut. *in vita Cleomenis.*

(5) *Servus ingenuum puerum ne amato, neve assectator: qui secus faxit, publicè quinquaginta plagarum ictus illi infliguntor.* Æschines, *in Timarchum.*

que el ciudadano se contaminase en su infancia, por medio de la educación, con los sentimientos de la servidumbre.

Del mismo modo que en Creta y en Esparta, era permitido en Atenas el amor de los niños (1); pero se castigaba severamente el abuso de este amor. El rapto violento de un niño era castigado de muerte (2). Estaba instituida la acusación de impudicia contra el padre, el hermano ó el tutor que prostituían el niño que estaba bajo su potestad, ó contra el que le condujese á este acto infame (3). No era necesario que el niño á quien se prostituía ó violaba, fuese ciudadano ó libre: aun cuando fuese siervo, se incurria en todo el rigor de la pena (4). La ley veía en este delito el ultraje que se hacía á la naturaleza, mas bien que el que se hacía al hombre. En fin, la pena del que era condenado por delito de impudicia, era la esclusión de todos

(1) Solon mismo conoció este amor virtuoso, como nos lo asegura Plutarco *in vita Solonis*.

(2) *Si quis ingenuum puerum, aut feminam abduxerit, dica ei scribitor: convictus morte mulcator. Æschines in Timarchum.*

(3) *Si quis alium prostituerit, sive pater is sit, sive frater, sive patruus, sive tutor, sive quis alius, in cuius potestate sit; adversus puerum impudicitie actione esto, sed adversus illum, qui prostituerit, et qui conduxerit, et uterque eandem poenam incurrunt. Idem ibid.*

(4) *Si quis puerum aut feminam, aut hominem, sive ingenuum, sive servum corruerit, aut opprobrium contra leges fecerit, dicam ei Atheniensium quivis, cui fas est, scribito, etc. Idem ibid. Demosthen. in Midiana.*

los empleos, dignidades, honores, magistraturas y prerogativas de la ciudadanía. El delincuente no podía ya entrar en los templos públicos, ni ser sacerdote ni juez; y si violaba esta ley, era castigado con pena capital (1).

(1) *Si quis Atheniensium corpus prostituerit, inter novem Archontas ne sorte capitor; sacerdotium ne gerito; syndicum creari fas non esto; magistratum nullum, sive intra, sive extra fines Attice, gerito, vel sorte captus, vel suffragiis creatus; præco nullum in locum mittitor; sententiam ne dicit; in templa publica ne intrato; neque cum ceteris in pompis coronator; neque intra fori cancellos ingreditor. Si quis autem impudicitia damnatus legem hanc præterhabuerit, capite luito. Æschin. in Timarchum.*

Yo creo que el amor de los niños era semejante entre los Griegos á nuestro padrino. En efecto, las obligaciones del padrino tienen al parecer mucha relación con las del amante entre los Griegos, supuesto que debía educar al niño, así como el padrino está obligado por las leyes eclesiásticas á educar á su ahijado, y á hacer las veces de padre. No quiero dejar de comparar aquí la oportunidad de la sanción atica con la pena feroz del fuego, establecida contra los pederastas por los emperadores Constancio, Constante y Valentiniano. (Vid. Jacob. Gothofr. *ad Leg. Jul. de adult. et Cod. Theod. tit. ad Leg. Jul. de adult.*) Me estremeció al ver adoptadas tan universalmente unas leyes tan feroces, al considerar que toda la reforma hecha en Inglaterra sobre la antigua ley se reduce á conmutar la pena de fuego con la de horca (V. el *Estatuto XXV* de Enrique VIII, cap. 6); y mas que todo, cuando leo que habiendo publicado Justiniano una ley contra este delito, se contentó con la deposición de un solo testigo, con la de un niño, y aun con la de un esclavo, para imponer al acusado todo el rigor de la pena. (V. Procopio, *Historia secreta*.) No parece sino que algunos legisladores se han servido de las leyes, no para

Me parece que estos hechos, estas leyes y testimonios bastarán para destruir una preocupación que ha tenido y tiene todavía tantos secuaces. Pero hay además una conjetura que unida á estos argumentos les da mayor fuerza. Si el amor de los niños hubiese estado en Grecia acompañado del vicio contra el cual fuéron tan rigurosas las leyes de aquellas repúblicas, ¿sería posible que Sócrates, el divino Sócrates, hubiese alimentado sin ningún misterio esta pasión? ¿Hubiera mostrado tan poco miramiento á las leyes que tanto respetaba? Su amigo y discípulo, su panegirista Platon, ¿habría condenado con tanto horror este vicio; y llamado homicidas del género humano á los que se abandonan á él, si hubiera caído en su héroe una mancha tan fea (1)? Cuando Calias, Trasimaco, Aristofanes, Anito, Melito, y los demás enemigos de este héroe le acusáron de tantos delitos supuestos, ¿hubieran dejado de atribuirle el verdadero? ¿No debe hacernos creer el silencio de todos estos ene-

---

precaver los delitos, sino para hallar delinquentes. Lo cierto es que, según el mismo Procopio, las víctimas más recuentes de esta ley eran los ricos y los de la facción verde.

(1) Referiré aquí un pasaje de Platon, que contribuye á libertar á aquel número de la antigüedad de una imputación tan falsa. *Abstinendum igitur à maribus jubeo; nam qui istis utuntur, genus hominum dedita opera interficiunt, in lapidem seminantes, ubi radices agere quod seritur nunquam poterit.* Plat. de Legib. Dial. VIII.

migos de Sócrates, que no había en su amor cosa alguna que pudiese reprenderse (1)?

Me he extendido demasiado en esta digresión, llevado del deseo de pagar un tributo á la verdad.

#### TÍTULO VII.

##### *De los delitos contra la policía pública.*

Toda nación tiene algunas leyes de policía que influyen inmediata y directamente en el orden público; y la violación de ellas forma los delitos comprendidos en este título. Tales son las leyes que prohíben algunas especies de acciones que no son por sí mismas perjudiciales á la sociedad, pero pueden llegar á serlo por sus consecuencias; las que prohíben algunos objetos de fausto y de lujo; las que se dirigen á procurar la comodidad y decencia pública en los caminos, calles, edificios y plazas públicas; las que prohíben las casas particulares de prostitución; y en fin, las que condenan la inacción y la ociosidad en aquella clase de personas que, no teniendo propiedades ni rentas, son siempre peligrosas en la sociedad y sospechosas á las leyes, cuando no ejercen ningún arte ú oficio para atender á su subsistencia. El areopago estaba autorizado en Atenas, con el objeto de castigar la ociosidad, para preguntar á todo ciudadano sobre el modo con que atendía á su manutención (2). Este encargo debería

---

(1) V. cit. Max. Tyr. *Dissert. VIII, IX, X, XI.*

(2) Diodoro, lib. I, y Herodoto, lib. II, hablando de

confiarse entre nosotros al magistrado de orden y de paz, que propusimos en la primera parte de este libro (1). La mendicidad y el ocio en los hombres que no tienen mas patrimonio que sus brazos, debería castigarse por la ley, imponiéndose una pena al hombre que consume en la inacción su juventud vigorosa, y alarga vil y bajamente al rico la mano que pudiera ser útil al estado. Pero ántes de castigar el ocio y la mendicidad, deberían extinguirse sus causas.

Debería la ley quitar á la agricultura, á las artes y al comercio los obstáculos que producen su languidez; dar á todo ciudadano los medios de proveer á su propia subsistencia con un trabajo regular y moderado; trasladar á los pueblos y á los campos parte de las riquezas y de los hombres que se consumen en las ciudades; librar al débil y al pobre de la opresion del rico y del poderoso; dividir y subdividir las propiedades, y multiplicar el número de los propietarios; corregir el sistema de contribuciones; en una palabra, poner en planta el gran sistema económico que hemos propuesto, sin el cual habrá siempre en el estado ociosos y mendigos, y será siempre una injusticia castigar el ocio y la mendicidad. Estos vicios no son naturales al

---

Egipto, nos muestran que la ley contra los ociosos pasó de Egipto á Grecia. La adoptaron tambien otros muchos pueblos antiguos. Vease á Perizon. *ad Ælian. Var. hist.* lib. IV, c. 1.

(1) Capítulo XIX, artículo 5.

hombre, supuesto que para entregarse á ellos tiene que vencer el grande obstáculo de la humillacion y de la vergüenza. Si destruidas las causas que los promueven, hay todavía quien por aversion al trabajo, ó por una degeneracion de carácter, prefiera la ignominia de la mendicidad á un modo honrado de ganar el sustento, entónces debe incurrir en el rigor de la ley; es justa la sancion de esta, y bien merecida la pena.

#### TÍTULO VIII.

##### *De los delitos contra el orden político.*

El orden político de un estado se determina por las leyes fundamentales que arreglan la distribucion de las diversas partes del poder, los limites de cada autoridad, las prerogativas de las diversas clases que forman el cuerpo social, y los derechos y obligaciones que proceden de este orden. El extranjero que en una república se introduce en las juntas populares, ó hace que se le inscriba fraudulentamente en el censo civil (1); el siervo, el liberto, el in-

---

(1) Ciertas leyes áticas nos mostrarán cuanto deben llamar algunos de estos delitos la vigilancia del legislador en las repúblicas. La acusacion de *peregrinidad* ó *extrangeria* era terrible en Atenas. Demostenes (*Orat. in Nearam*) nos conservó la ley que permitia á cualquier ciudadano acusar al extranjero que habia obtenido ilegalmente ó se habia abrogado el derecho de ciudadanía. El mismo Demostenes nos conservó en otro lugar la ley que escluia al acusado del derecho de no ser llevado á la cárcel ántes del juicio ( prerogativa de que gozaba el Ateniense

fame, ó el que no teniendo derecho de votar, se mezcla en los comicios, alarga la mano, y echa en la urna la fraccion de un decreto que puede decidir de la suerte del pueblo; el candidato que sin tener los requisitos personales prescritos por la ley, solicita con ardor una magistratura, y trata de sorprender al pueblo; el candidato que le corrompe con dádivas, con seducciones ó con promesas; el orador ó el magistrado que viola las leyes de la junta; el ciudadano que no asiste á ella cuando no hay justa causa que se lo impida; el magistrado que escede los límites de su poder, estiende su autoridad, y amplía su jurisdiccion; el que desprecia ó se abroga (1) los privilegios concedidos por la ley á algunos individuos, ó á varios órdenes del

en otras acusaciones), y la pena que estaba impuesta á este delito: *Peregrinitatis accusati in vincula, antequam judicium reddatur, conjiciuntur. Fidejussores dare iis jus non esto. Convicti apud iudices venduntur.* Demosth. in *Timocratem*. Hiperides nos indica una ley que establecía una escepcion para los juicios de este delito. Si el acusado era absuelto, se le podía acusar nuevamente de haber corrompido á los jueces con dádivas. *Absolutum judicio peregrinitatis jus esto cuicumque libuerit accusare corrupti muneribus judicii.* Hiperides in *Aristagoram*.

(1) Uno de los delitos graves que Ciceron echa en cara á Verres, es el de haber hecho morir en una cruz á Gavio; cuando en calidad de ciudadano romano no podia estar sujeto á esta especie de pena. « Tú has violado los derechos de la patria, le dice, despreciando los privilegios de sus individuos. » Vease la *séptima Ferrina*, donde este inmortal orador espone con los rasgos de la mas brillante elocuencia la gravedad de semejante atentado.

estado (1); el ciudadano que se niega á servir á la patria ó á defenderla; el guerrero que huye á vista del enemigo, busca en las filas enemigas un vil

(1) Muchas y admirables eran las disposiciones de las leyes áticas sobre este punto; y pueden verse en la coleccion de estas leyes hecha por Petit, *lib. I, tit. 1, de Legibus, tit. II, de Senatusconsultis et Plebiscitis, tit. III, de Civibus ab originibus et adscititiis, tit. IV, de Liberis legitimis, nothis, etc. lib. III, tit. 1, de Senatu Quingentorum et Concione, tit. II, de Magistratibus, tit. III, de Oratorib.* Tambien se podrán observar las varias leyes hechas en Roma en diversos tiempos contra el delito de *ambitu* ó de intriga para obtener empleos y dignidades. La primera fué la que prohibía á los candidatos el uso de la toga muy blanca para llamar la atencion del pueblo. *Ne cui album in vestimentum addere petitionis causa liceret.* La refiere Livio, lib. IV, cap. 25, y se publicó en el año *ab U. C. 322*. La naturaleza misma de la prohibicion indica la inocencia de los tiempos. La ley *Petelia*, referida por el mismo Livio, lib. VII, cap. 15, y considerada por él como la primera ley contra el delito de *ambitu*, mostraba la introduccion del mal. La *Bebia Emidia*, la *Cornelia Fulvia*, las que refiere Ciceron en el libro III de *Legibus*, y cuyos nombres se han perdido; las leyes *Maria*, *Fabia*, *Acilia Calpurnia*, *Tulia*, la *Aufidia*, publicada dos años despues; la *Licina* y *Pompeya*; la ley *Julia* de Cesar, y la ley *Julia* de Augusto, que, por decirlo asi, se sucedian casi sin interrupcion, nos muestran los progresos del mal, la corrupcion de la república, y la ruina de la libertad. ¡Infeliz de la república que se vé obligada á multiplicar y renovar de continuo las leyes contra este delito! En ella se cumplirá la prediccion de Yugurta: *O urbem venalem, et cito perituram, si emptorem invenerit!* Vease tambien á Livio, en el lib. XI, cap. 19. Id. *Epit. 47*; á Dion. Casio, lib. XXXIX y L; á Ascon. in *Cornel. et in Milon.*; á Cic. *pro Sext.* cap. 36; in *Vatin.* cap. 15; á Suet. in *August.* cap. 34; y á Sigonio, de *Judiciis*, lib. II, cap. 30.

asiló, y se hace reo de desercion; el que sin consentimiento de la autoridad pública milita bajo las banderas de un Príncipe extranjero, ó pasándose á los enemigos de la patria convierte contra ella las armas que se le habian dado para defenderla: todos estos violan el orden político, y se hacen reos de los varios delitos comprendidos en este título.

Entre estos delitos, hay unos que solo se verifican en una especie de gobierno, y otros en todas: unos son mas perniciosos en las repúblicas, y menos en las monarquías: unos turban mas el orden público en un gobierno, y otros en otro: unos son mas espantosos en un tiempo, y otros lo son igualmente en todos. Al legislador corresponde observar estas diferencias, combinarlas con el estado de su nacion, y deducir de ellas la medida del rigor de sus sanciones. Yo no puedo entrar en mas esplicaciones; pero me sería posible pasar en silencio uno de aquellos horrores de la legislacion moderna, contra el cual nunca se declamará bastante, y que por otra parte no es ageno del examen de estos delitos? ¿Podría yo dejar de hablar de la ferocidad con que nuestras leyes castigan un delito de los menos considerables, esto es, la simple desercion?

Si una república llama á su socorro á todos los hijos de la patria; si, cuando su libertad está espuesta, su soberania comprometida, y su independencia amenazada, arina todas las manos que la componen; si declara, como en Atenas, vil é infame al que se niega á defenderla, al que huye ó

abandona su puesto (1); si castiga como *proditor* y parricida al traidor que, abdicando su derecho á la corona y prostituyendo su gloria y dignidad, vende sus propios servicios á los enemigos de la sociedad de que es miembro; en tales casos no hace mas que conformarse con los principios de la justicia y los del interes público (2). El fugitivo de Esparta y Atenas habia gozado de las ventajas contra las cuales conspiraba; habia concurrido á la formacion de la ley que condenaba á muerte al reo del delito que él mismo cometia, y habia tenido parte en la junta que profirió una sancion tan arreglada á lo que exige la justicia.

Si en una monarquía pretende el Monarca esto mismo de sus súbditos; si se vale de las mismas penas en las mismas circunstancias; si castiga con la infamia al cobarde que se niega á tomar las armas, ó huye y abandona su puesto; si llega á castigar aun con pena de muerte al que va á alistarse en las

(1) *Qui militiam detrectat, aut ignavus est, aut ordinem deserit, à foro arcetor, neque coronator, neque in publica intrato templa. Æschin. in Ctesiphontem. Demosth. loc. cit. Qui arma abjecerit, ignominiosus esto. Lysias in Theomnestum orat.*

(2) *Transfuga capite puniuntur... Ignominiosus esto, hostisque esto populi Atheniensis, et sociorum, cum is, tum ejus liberi.* La primera sancion se encuentra en Ulpiano *ad Timocratem*, y la segunda en la *Filipica III* de Demostenes. Adviertase que se habla aquí del que pasándose al enemigo vuelve las armas contra su patria.



tropas enemigas para volver contra su propio Rey las armas que hubiera debido empuñar para defenderle; en estos casos parece que el interes de la defensa pública podría escusar el excesivo rigor de la ley. Pero que en una monarquía, y en tiempo de tranquilidad y de paz; entre soldados viles, mercenarios y mal pagados; entre hombres á quienes el fraude, la seducción y la violencia condujeron á venderse por cierto número de años, y á transformarse en guerreros; entre unos seres que no conocen mas sentimiento que el de la indignación que los consume, y de la esclavitud que los oprime; que en estas circunstancias se fulmine, en caso de desercion, la pena de muerte contra estos espectros, contra estos fantasmas armados; que se lleve á un patíbulo al infeliz que no pudiendo resistir las molestias del hambre, de la desnudez y de la servidumbre, procuró recobrar la libertad perdida y el vigor que habia huido de él, no por las fatigas de la guerra, sino por el ocio de las guarniciones, por los andrajos que le cubrian, y por la escasez del alimento; que la paternal mano del padre de la patria firme el decreto de muerte de este infeliz, que considerado bajo ciertos aspectos no se puede llamar reo de ningun delito, es cosa de que se horroriza la naturaleza; y todos los esfuerzos de la mas seductora elocuencia no bastarian para escusar esta atrocidad. ¿Pero quien creeria que al mismo tiempo que un ministro ilustrado y sabio ha hecho que sea abolida la pena de muerte contra los desertores en

una monarquía militar (1), el congreso de las provincias unidas de América acaba de imponerla á sus valientes y libres defensores? Un jóven de veinte y dos años fué el primero en quien se ejecutó el decreto de una ley de que se avergüenzan en el dia aun las potencias fundadas en el derecho de la espada. ¿Habrá de penetrar los vicios de nuestras leyes en la *ciudad de los Hermanos*, en un campo adornado con las banderas de la libertad, y entre los intrépidos defensores de una independencia tan disputada? ¿Habrá de pasar de un hemisferio á otro el imperio del error, y superar las barreras de las luces y de la ilustración? ¿Habrá de mancharse con sangre el estandarte de la libertad, del mismo modo que el cetro del despotismo? Los hombres que han despedazado con una mano las cadenas de la servidumbre, ¿no se desdeñarán de manejar con la otra el puñal de que se arma el verdugo? No: la respectable asamblea que profirió esta terrible sancion no manchará seguramente con esta ley injusta el nuevo código que prepara; pues hallará en el honor y en el patriotismo el apoyo del denuedo, de la constancia y del valor, y en la infamia la pena oportuna de la cobardía y de la desercion.

« No quitemos la vida al fugitivo y al cobarde, » dice Platon; pero hagamose la penosa con la ignominia; y larga, con escluirle para siempre del

(1) En Francia, durante el ministerio del conde de San German.

» honor de defender la patria, y de morir por ella (1). »

Sabios y gloriosos Pensilvanos, ¿por que, en vez de seguir las máximas de este republicano antiguo, habríais de preferir las que dictó el despotismo y recibió la esclavitud? ¿Por que no habíais de acordaros, así en la guerra como en la paz, así en el foro como en el campo, de que sois libres; de que habeis comprado la libertad con vuestra sangre, desconocido á vuestra madre por las injusticias de vuestros hermanos proscripto las antiguas leyes que os gobernaban, porque os oprimian, y sacudido un yugo escesivamente pesado para vuestra altivez, pero que hubiera parecido ligero á los demas pueblos que han tenido la desgracia de perder hasta la memoria de su libertad?

¿Por que, al formar el gran código que espe-

---

(1) *Sed quænam abjectionis armorum damnato, et à virili fortitudine degeneranti pœna congrua erit? præsertim quum impossibile sit hujusmodi in contrarium commutari, ut Ceneum Thessalum ferunt divina quadam vi in naturam viri ex fœmina commutatum. Abjectori enim armorum contrarium maxime conveniret, ut in mulierem ex viro translatus sic puniatur. Nunc vero, quoniam id fieri non potest, proximum aliquid excogitemus, ut, postquam ille usque adeo vivendi cupidus est, deinceps nullum periculum subeat, sed reliquam vitam et quidem quam longissimam, improbus et cum dedecore vivat. Hæc igitur lex sit. Eo qui arma turpiter projecisse damnatus est, nec imperator, neque præfectus aliquis pro milite unquam utatur, nec in aciem recipiat. Plat. de Legib. Dial. XII.*

ramos de vosotros, os habíais de olvidar de que sois, en el gran continente que habitais, el único depósito de la liberta, y el mas triste ejemplo para el despotismo y la tiranía? ¿Ignorais por ventura que una ley como esta ofreceria al vil partidario del despotismo un medio de calumniar la libertad; que los errores de los hombres libres son espiados y contados por los que no quieren que los hombres sean libres; que todo abuso de la igualdad en una region es un pretesto para destruirla en otra; y que los mayores males de la servidumbre se fortifican y corroboran con los mas pequeños inconvenientes de la libertad? ¿Creeis que cuando el jóven desertor era conducido por vosotros al patíbulo, enmudecia al ver este espectáculo el defensor de la antigua dependencia? ¿Os parece que á mil leguas de distancia, cuando llegó á las monarquías de Europa la noticia de esta atroz condenacion, dejarian de esclamar el infame cortesano y el siervo vil: « He aquí » lo que pasa en la América independiente, en aquel » gobierno libre que es un objeto de admiracion » para el entusiasta y fanático? Esclavos dichosos, » habrán añadido, ¿os atreveréis ahora á quejaros » de que nosotros despreciamos las leyes y la libertad? Sujetos á un déspota, podeis esperar que » llegaréis á enternecer á vuestro señor; ¿pero » quien aplacará á la ley, si la virtud misma del » magistrado consiste en hacerla inflexible? »

Ciudadanos libres de la América independiente, vuestra virtud é ilustracion os deben convencer de

que, al conquistar el derecho de gobernaros por vosotros mismos, habeis contraido con el universo la sagrada obligacion de ser mas cuerdos, moderados y felices que todos los demas pueblos. Vosotros deberéis dar cuenta al tribunal del género humano, de todos los sofismas que vuestros errores pudieran producir contra la libertad. Guardaos pues de dar motivo á sus defensores para que se avergüencen, y á sus enemigos para que la calumnien.

### CAPÍTULO XLVIII.

#### CUARTA CLASE.

##### *De los delitos contra la fé pública.*

Los delitos contra la fé pública forman un apéndice de los delitos contra el órden público. Servirse del depósito de la confianza pública para violar las obligaciones que dependen de este mismo depósito, es el carácter de los delitos comprendidos en este título; y aun pudieran colocarse en esta clase los delitos de los magistrados y de los jueces contra la justicia pública. Pero teniendo, como tienen, una relacion mas inmediata con otro objeto, hemos creido que era mas conveniente comprenderlos en el título *de los delitos contra la justicia pública*. El lector que siga atentamente la serie de mis ideas, verá el órden oculto que observo en esta nueva

clasificacion de los delitos, y hallará el hilo que me sirve de guia en este laberinto inmenso.

El peculado en los administradores ó en los depositarios de las rentas públicas (1); el delito de *falsarios* en los notarios ó escribanos públicos (2); la falsificacion ó alteracion de la moneda en las personas encargadas del cuño público (3); la violacion de los secretos del estado en la persona pública que es depositaria de ellos (4); el abuso del sello del Soberano en el que está encargado de su custodia; el fraude del tutor contra su pupilo; y la quiebra fraudulenta de un negociante público son los delitos que se comprenden en esta clase.

La inmensidad de la materia que me he propuesto tratar, y la brevedad de que solo me apart ocuando me arrebata el entusiasmo, no me permiten indicar algunas ideas que me ocurren acerca de la natura-

(1) Vease el título V del capítulo anterior.

(2) Este delito es castigado con la pérdida de la mano en la mayor parte de los códigos de Europa. Pero la mutilacion deberia desterrarse de todo sistema legal en que la sancion de las penas fuese arreglada por la humanidad. Esta pena fué introducida por los Egipcios. Vease á Diosdoro, lib. I.

(3) Esta merece mayor pena que la del falsificador de moneda que no está empleado en la casa destinada á acuñarla. Esta distincion se encuentra tambien en el derecho romano. Vease la *L. Sacrilegii*, 6, § 1, *D. ad Leg. Jul. peculat. y L. 2, C. de fals. mon.*

(4) El mismo legislador que estableció en Egipto la pérdida de la mano contra el delito de que acabamos de hablar, estableció la de la lengua contra el violador del secreto del Estado.